

# EL DESISTIMIENTO Y EL ALLANAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Manuel E. Ventura Robles\**

I. INTRODUCCIÓN.....	689
A. <i>El Desistimiento</i> .....	691
B. <i>El Allanamiento</i> .....	692
C. <i>Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	692
D. <i>Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i> ..	693
E. <i>Reglamento de la Corte Internacional de Justicia</i> .....	695
II. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	696
A. <i>Desistimiento</i> .....	696
B. <i>Allanamiento</i> .....	699
III. CONCLUSIONES.....	706

## I. INTRODUCCIÓN

Al analizar la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o la “Corte Interamericana”), cabe destacar el hecho de que, durante sus primeros diecisiete años de labores, ésta se haya pronunciado sobre el fondo de nueve casos sometidos a su consideración,<sup>1</sup> en tres de los cuales los Estados demandados se han allanado a las demandas formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión” o “Comisión Interamericana”) en las

---

\* Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988); Fairén Garbí v. Honduras, Sentencia de marzo 15, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989); Godínez Cruz v. Honduras, Sentencia de enero 20, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989); Aloeboetoe v. Suriname, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994); Gangaram Panday v. Suriname, Sentencia de enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994); Neira Alegría v. Perú, Sentencia de enero 19, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 20 (1995); Caballero Delgado v. Colombia, Sentencia de diciembre 8, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 22 (1995); El Amparo v. Venezuela, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995); Garrido v. Argentina, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

respectivas demandas.<sup>2</sup> En otro caso, la Corte admitió el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana en otro caso.<sup>3</sup> Debe señalarse también que en uno de los nueve casos antes mencionados, la Corte absolvió de toda responsabilidad al Estado demandado.<sup>4</sup> En otro caso sometido a su consideración acogió tres de las excepciones preliminares interpuestas<sup>5</sup> y en otro no admitió la demanda interpuesta y la remitió a consideración de la Comisión Interamericana.<sup>6</sup>

Al analizar la información antes mencionada llama poderosamente la atención que en cinco casos en que a través de una sentencia sobre el fondo la Corte ha responsabilizado a un Estado de violar la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención" o la "Convención Americana"),<sup>7</sup> los procesos han terminado de un modo anormal, es decir, como consecuencia de "la situación o el acto procesal unilateral o bilateral voluntario o forzoso que interrumpe el desarrollo normal del proceso."<sup>8</sup> En concreto, el caso *Cayara* contra el Perú<sup>9</sup> finalizó en etapa de excepciones preliminares; el caso *Maqueda* contra la Argentina<sup>10</sup> finalizó a causa del desistimiento de la Comisión Interamericana y en los casos *Aloeboetoe* y *otros* contra Suriname,<sup>11</sup> *El Amparo contra Venezuela*<sup>12</sup> y

2. *Aloeboetoe v. Suriname*, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994); *El Amparo v. Venezuela*, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995); *Garrido v. Argentina*, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

3. *Maqueda v. Argentina*, Sentencia de enero 17, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 18 (1995).

4. *Fairén Garbí v. Honduras*, Sentencia de marzo 15, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989).

5. *Caso Cayara*, Excepciones Preliminares, Sentencia de febrero 3, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 14 (1994).

6. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. G 101/81 (1984).

7. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, noviembre 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65, rev. 1, corr. 1, (1970) [en adelante *La Convención*].

8. LUIS ALVAREZ JULIÁ ET AL., *MANUAL DE DERECHO PROCESAL* 299 (Editorial Astrea 1992).

9. *Cayara v. Perú*, Preliminary, Excepciones Preliminares, Sentencia de febrero 3, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 14 (1994).

10. *Maqueda v. Argentina*, Sentencia de enero 17, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 18 (1995).

11. *Aloeboetoe v. Suriname*, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994).

12. *El Amparo v. Venezuela*, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995).

*Garrido y Baigorria* contra la Argentina,<sup>13</sup> estos tres Estados reconocieron su responsabilidad internacional por los hechos motivo de la demanda. O sea, han sido cinco los casos en que el proceso no se ha desarrollado normalmente hasta su finalización.

Hay cuatro casos que es dable analizar porque el proceso ha terminado anormalmente a causa del desistimiento en un caso, y del allanamiento en tres casos. Para ello es conveniente analizar primero doctrinalmente las figuras del desistimiento y del allanamiento, luego su regulación en los reglamentos de la Corte Interamericana y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los dos tribunales internacionales regionales que en materia de derechos humanos actualmente existen, así como el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Finalmente, se verá su aplicación en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos por la Corte Interamericana en los cuatro casos antes citados.

#### A. *El Desistimiento*<sup>14</sup>

El desistimiento es un modo anormal de terminar el proceso, mediante un acto procesal de naturaleza dispositiva, sin que se dicte sentencia sobre el fondo. A tal fin se abdica el derecho de acción o se renuncia el derecho en el ámbito del proceso, creándose una figura similar a la renuncia, medio extintivo de las obligaciones. O sea, el desistimiento puede ser de dos clases: de la acción y del derecho. En el primer caso la renuncia no obsta para que la cuestión de fondo pueda ser planteada nuevamente en un proceso posterior, mientras que en el segundo caso, al renunciarse al derecho en que se fundó la acción, se da por terminado el juicio. En todo caso el desistimiento es siempre un acto unilateral de la parte demandante.

---

13. *Garrido v. Argentina*, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

14. ALVAREZ JULIÁ ET AL., *supra* nota 8, en 300-01; 2 MARIO ALBERTO FORNACIARI, MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO 111 (Editorial DePalma 1988); JOSÉ OVALLE FAVELA, DERECHO PROCESAL CIVIL 191 (Editorial Harla 1994); 2 JUAN MONTERO AROCA ET AL., DERECHO JURIDICIONAL 349 (Editorial José María Bosch 1994); 2 Aldo Bacre, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO 557 (Editorial Abeledo-Perrot 1991); 1 ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA 2438 (Editorial Civitas 1995) 2 NUEVAS ENCICLOPEDIA JURÍDICA 282 (Editorial Seix, 1950).

### B. *El Allanamiento*<sup>15</sup>

La figura procesal del allanamiento se produce cuando la parte demandada se somete a las pretensiones sustanciales del actor formuladas en la demanda. El allanamiento puede ser efectuado en cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia sobre el fondo, ya que implica el sometimiento a las pretensiones del actor. Puede o no ser efectivo, según vaya o no acompañado con el cumplimiento de lo debido, puede ser expreso o implícito y también puede ser total o parcial, si recae sobre algunas o todas de las pretensiones del actor. En todo caso, implica la renuncia del derecho de defensa.

### C. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*<sup>16</sup>

El artículo 52.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, en su párrafo primero, regula expresamente la figura del desistimiento. A la letra dice lo siguiente:

Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de los representantes de las víctimas o de sus familiares, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.<sup>17</sup>

Como se ve, el Reglamento de la Corte Interamericana se limita a normar los efectos del desistimiento que son, si éste se presenta, previa consulta con los abogados del denunciante original, la presunta víctima o sus familiares, si hay lugar al mismo y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente. Sin embargo, aunque se dé el desistimiento, el artículo 54 del citado Reglamento dispone que “[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.”<sup>18</sup> Uno de estos supuestos es el desistimiento.

---

15. ALVAREZ JULIÁ ET AL., *supra* nota 8, en 300, 302; ALBERTO FORNACIARI, *supra* nota 14, en 112; OVALLE FAVELA, *supra* nota 14, en 191; MONTERO AROCA ET AL; *supra* nota 14, en 331; 1 EDUARDO J. COUTURE, ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 357 (Editorial DePalma 1979); BACRE, *supra* nota 14, en 406; ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, *supra* nota 14, en 434; NUEVAS ENCICLOPEDIA JURÍDICA, *supra* nota 14, en 615.

16. THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: RULES OF PROCEDURE, OEA/Ser. L/V/111.3, doc. 13, Corr.1 (1981), *reimpreso en* 20 ILM 1289 (1980) [en adelante El Reglamento]

17. *Id.* art. 52.1.

18. *Id.* art. 54.

En cuanto a la figura del allanamiento, el Reglamento de la Corte Interamericana no lo contempla y el artículo 31 del Reglamento regula lo atinente a la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, que es el que se aplicaría también en caso de la presencia de un allanamiento. Este artículo presenta lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>19</sup>

#### D. Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>20</sup>

El artículo 48 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos es muy similar al artículo 52.1 de la Corte Interamericana, debido a que éste último fue tomado precisamente del primero. En efecto, también en Europa se regula expresamente lo referente al desistimiento pero tampoco se menciona el allanamiento. También se dispone que la Sala de la Corte que conozca el caso, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben al tribunal de acuerdo con el artículo 19 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,<sup>21</sup> puede ordenar que prosiga el examen del caso aún en la presencia de un desistimiento. El citado artículo 48, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

Cuando la parte demandante ante el Tribunal comunique al Secretario su intención de desistir y las otras Partes acepten el desistimiento, la Sala, después de consultar a la Comisión y al

---

19. La Convención, *supra* nota 7, art. 63.1.

20. R. Eur. Ct. H.R. (derogado en 1998).

Nota editorial: El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos entro en vigencia el primero de noviembre de 1998. Sin embargo, el Protocolo No. 11 dispone que la Comisión Europea continúe hasta el 31 de octubre de 1999, para encargarse de los casos declarados admisibles antes de la entrada en vigencia. Al establecer la nueva corte, los nuevos jueces delinearon un nuevo reglamento para el Tribunal Europeo. Ver *The New European Court of Human Rights, Historical background, organization and procedure* (visitado en may 31, 1999) < <http://194.250.50.200/eng/PRESS/New%20Court/infodoc%20revised%202.htm> Transitional period > .

21. Eur. Conv. H.R. (septiembre 1953) (visitada en mayo 31, 1999) < <http://www.coe.fr/eng/legaltxt/e-dh.htm#conv-dh> > .

demandante, decidirá si hay lugar o no a la aceptación del desistimiento y, consecuentemente, en su caso, el archivo de las actuaciones.<sup>22</sup>

La Sala, en atención a las responsabilidades que incumben al Tribunal según el artículo 19 del Convenio, podrá ordenar que prosiga el examen del caso a pesar del desistimiento, arreglo amistoso, transacción.<sup>23</sup> El artículo 49 del Reglamento del Tribunal Europeo también es similar al artículo 31 del Reglamento del Tribunal Interamericano y regula de igual manera lo atinente a la aplicación del artículo 50 del Convenio Europeo, que es el que se aplicaría en presencia de un allanamiento. Este artículo señala que:

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una parte contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.<sup>24</sup>

Es necesario señalar que el artículo 48 reglamenta lo dispuesto por el artículo 37 del Convenio Europeo que en lo pertinente dispone:

En cualquier momento del procedimiento, la Comisión podrá decidir que se elimine una demanda de la lista de causas pendientes cuando las circunstancias permitan concluir que: El demandante no tiene la intención de mantener su demanda . . . . [S]in embargo, la Comisión proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizado por el presente Convenio.<sup>25</sup>

---

22. R. Eur. Ct. H.R., *supra* nota 20, art. 48.

23. *Id.*

24. *Id.* art. 50.

25. Eur. Conv. H.R., *supra* nota 21, art. 37.

### E. *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*<sup>26</sup>

El Reglamento de la Corte Internacional de Justicia regula lo relativo al desistimiento en sus artículos 88 y 89 de una manera amplia y detallada. El artículo 88 expresa lo siguiente:

1. Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado, las partes, conjunta o separadamente, notificaran por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General.

2. Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del Registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.

3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este artículo.<sup>27</sup>

Artículo 89 reglamenta lo siguiente:

1. Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informara por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si, en la fecha de la recepción en la Secretaría de la Corte de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, éste se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y

---

26. R.I.C.J. (April 14, 1978) (visitada en mayo 31, 1999) <<http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicdocuments/Basetext/irulesofcourt.html>>.

27. *Id.* art. 88.

ordenando la cancelación del asunto del que se trate del Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo podrán ser ejercidas por el Presidente.<sup>28</sup>

Es dable señalar que tampoco, como en el caso de los reglamentos de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos, se dice nada sobre el allanamiento.

## II. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### A. *Desistimiento*

#### *Maqueda v. Argentina*<sup>29</sup>

El caso *Maqueda* fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana el 25 de mayo de 1994.<sup>30</sup> La Corte debía decidir si hubo violación por parte del Gobierno argentino de la Convención Americana en razón de una condena a diez años de prisión a el señor Guillermo José Maqueda, ciudadano argentino, supuestamente en violación de la Convención.<sup>31</sup> Entre los derechos que la Comisión alegaba que la Argentina había violado en perjuicio de la alegada víctima se encontraban el derecho a ser oído por un tribunal imparcial,<sup>32</sup> el derecho a la presunción de inocencia<sup>33</sup> y el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.<sup>34</sup> También pidió la Comisión a la Corte que declarara que el Estado argentino decretara la inmediata libertad de Guillermo Maqueda por vía de indulto o conmutación de la pena, el pago de una adecuada indemnización y de los costos del proceso.<sup>35</sup>

De acuerdo con la demanda, Guillermo Maqueda era un miembro activo del Movimiento Todos por la Patria, movimiento político de carácter democrático legalmente reconocido.<sup>36</sup> Guillermo Maqueda atendió una

28. *Id.* art. 89.

29. *Maqueda v. Argentina*, Sentencia de enero 17, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 18 (1995).

30. *Id.* para. 1.

31. *Id.* para. 2.

32. La Convención, *supra* nota 7, art. 8.1.

33. *Id.* art. 8.2.

34. *Id.* art. 8.2.h.

35. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 2.

36. *Id.* para. 3.

reunión de dicho movimiento celebrada el 22 de enero de 1989.<sup>37</sup> Ante la posibilidad de un levantamiento militar en el Cuartel de La Tablada, el señor Maqueda decidió participar el día siguiente en una protesta contra el levantamiento.<sup>38</sup> Al llegar ese día a las inmediaciones del Cuartel de La Tablada se encontraron con un enfrentamiento armado entre un grupo de personas que intentaron tomar el Cuartel y los militares.<sup>39</sup> Estas circunstancias les impidió llevar a cabo la movilización pacífica programada por lo que, pocas horas después, Maqueda se retiró del lugar.<sup>40</sup> Varios miembros del movimiento Todos por la Patria participaron en el ataque, por lo que fueron detenidos y posteriormente condenados por la comisión de varios delitos.<sup>41</sup>

Varios meses después, el 19 de mayo de 1989, el señor Maqueda fue detenido.<sup>42</sup> El 11 de junio de 1990, la Cámara Federal de San Martín lo condenó a diez años de prisión como coautor del delito de asociación ilícita calificada y como partícipe secundario de los delitos de rebelión, robo agravado, privación ilegítima de libertad agravada, homicidios consumados y en grado de tentativa doblemente agravados y lesiones graves y leves.<sup>43</sup> Sus representantes legales interpusieron un Recurso Extraordinario, que fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 25 de octubre de 1990.<sup>44</sup> Ante la negativa, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia un Recurso de Queja, que también fue rechazado el 17 de mayo de 1992, quedando así agotadas las vías de la jurisdicción interna.<sup>45</sup> De acuerdo con la Comisión Guillermo Maqueda no pudo interponer un recurso de revisión de la sentencia debido a que la Ley 23.077 no contemplaba apelación ni recurso amplio ante ningún tribunal de alzada (solamente Recurso Extraordinario, un recurso de tipo excepcional y sujeto a restricciones), por lo que también pidió a la Corte que declarara que Argentina debía establecer un mecanismo ordinario que garantizara la doble instancia en el procedimiento establecido por la citada Ley 23.077.<sup>46</sup> La demanda fue notificada el 24 de junio de 1994.<sup>47</sup>

---

37. *Id.*

38. *Id.*

39. *Id.* para. 4.

40. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 4.

41. *Id.* para. 5.

42. *Id.* para. 6.

43. *Id.*

44. *Id.*

45. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 6.

46. *Id.*

47. *Id.* para. 12.

El 4 de octubre del mismo año, menos de cuatro meses después de haber notificado la demanda, la Comisión notificó a la Corte su decisión de desistir de la acción entablada en el caso *Maqueda*, debido a que se había dado cumplimiento a un acuerdo que “[a]coge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y letra de la Convención.”<sup>48</sup> De acuerdo con este convenio, firmado el 20 de septiembre de 1994, el Estado argentino se comprometió a dictar un decreto de conmutación de pena que permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional en forma inmediata.<sup>49</sup> Posteriormente, el 5 de diciembre de 1994, Cejil y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que consentían el desistimiento formulado por la Comisión y el 12 de diciembre de 1994 el Gobierno también se pronunció favorablemente a lo pedido por la Comisión.<sup>50</sup>

Consecuentemente la Corte, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estimó que éste no violaba la letra y el espíritu de la Convención Americana.<sup>51</sup> Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citaron otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, éstos fueron planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reservó la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.<sup>52</sup>

Por lo tanto la Corte, mediante resolución del 17 de enero de 1995, admitió el desistimiento de la acción deducida por la Comisión en el caso *Maqueda* contra la República Argentina, lo sobreseyó y, por no haberse planteado el desistimiento del derecho sino de la acción, se reservó la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.<sup>53</sup>

---

48. *Id.* para. 16.

49. *Id.* para. 18

50. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 21, 22.

51. *Id.* para. 27.

52. *Id.*

53. *Id.*

**B. Allanamiento***Aloeboetoe y otros v. Suriname*<sup>54</sup>

Este caso fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana el 27 de agosto de 1990,<sup>55</sup> para que ésta decidiera si hubo violación por parte del Gobierno de Suriname de la Convención Americana en perjuicio de los señores Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo, ciudadanos surinameses. Entre los derechos que la Comisión alegaba que Suriname había violado en perjuicio de las alegadas víctimas se encontraban el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y protección judicial.<sup>56</sup> También solicitó la Comisión que se otorgara una justa indemnización a los familiares de las víctimas.<sup>57</sup>

De acuerdo con la normativa del Reglamento de la Corte vigente en ese entonces, la Comisión presentó su memoria el 1 de abril de 1991 y la Corte recibió la contramemoria de Suriname el 28 de junio siguiente.<sup>58</sup> Junto con la contramemoria, el Gobierno surinamés opuso excepciones preliminares.<sup>59</sup> Se convocó a un audiencia pública para el 2 de diciembre de 1991 con el fin de escuchar la posición de las partes sobre excepciones preliminares, la que se celebró en la fecha indicada.<sup>60</sup> A pesar de que la audiencia fue citada para tratar excepciones preliminares, el Gobierno hizo en ella un reconocimiento de su responsabilidad en este caso.<sup>61</sup>

De acuerdo con los hechos denunciados ante la Comisión el 15 de enero de 1988, en Atjoni, desembarcadero de la aldea de Pokigrón en el Distrito de Sipaliwini, y en Tjongalangapassi, a la altura del Kilómetro 30 del Distrito de Brokopondo.<sup>62</sup> En el primero de esos lugares, Atjoni, más de 20 cimarrones, todos ellos varones e inermes, fueron golpeados con las culatas de los rifles de los soldados del Ejército de Suriname que los detuvieron, bajo la sospecha de que eran miembros del Comando de la

---

54. *Aloeboetoe v. Suriname*, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994).

55. *Id.* para. 1.

56. *Id.* para. 2.

57. *Id.*

58. *Id.* para. 8.

59. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 8.

60. *Id.* para. 9.

61. *Id.* para. 10.

62. *Id.* para. 11.

Selva.<sup>63</sup> Se les obligó a acostarse boca abajo en el suelo y los militares les pisaron la espalda, los torturaron y los orinaron.<sup>64</sup> El Capitán de la aldea de Gujaba explicó al Comandante Leeflang del Ejército que los detenidos eran civiles oriundos de varias aldeas.<sup>65</sup> El Comandante Leeflang desatendió las razones dadas.<sup>66</sup>

Después de lo ocurrido en Atjoni los militares permitieron que algunos de los cimarrones prosiguieran su viaje.<sup>67</sup> Sin embargo, las siete personas citadas anteriormente fueron arrastradas con los ojos vendados al interior de un vehículo militar y llevados por el camino de Tjongalangapassi rumbo a Paramaribo.<sup>68</sup> A la altura del Kilómetro 30 el vehículo se detuvo, bajaron a las víctimas y se les ordenó que excavarán.<sup>69</sup> Richenel Voola trató de escapar pero dispararon contra él.<sup>70</sup> Cayó herido y no lo persiguieron.<sup>71</sup> Poco después se escucharon disparos y gritos.<sup>72</sup> Los otros seis cimarrones fueron asesinados.<sup>73</sup>

El lunes 4 de enero, hombres de Gujaba y de Grantatai llegaron al Kilómetro 30 a las siete de la noche.<sup>74</sup> Ellos encontraron a Aside en crítica condición y gravemente herido y los cadáveres de los otros detenidos.<sup>75</sup> Aside indicó que él era el único sobreviviente del grupo.<sup>76</sup> Los cuerpos de las víctimas ya habían sido devorados en parte por los buitres.<sup>77</sup> Aside fue admitido en el Hospital Académico de Paramaribo el 6 de enero de 1988, pero falleció poco después.<sup>78</sup> La denuncia ante la Comisión Interamericana fue firmada por Stanley Rensch, quien conversó dos veces con Aside sobre lo sucedido y que corroboró los hechos con el testimonio de mas de quince personas.<sup>79</sup>

---

63. *Id.*

64. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 11.

65. *Id.* para. 12.

66. *Id.*

67. *Id.* para. 13.

68. *Id.*

69. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 14.

70. *Id.*

71. *Id.*

72. *Id.*

73. *Id.*

74. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 15.

75. *Id.*

76. *Id.*

77. *Id.*

78. *Id.*

79. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 16.

En la audiencia del 2 de diciembre de 1991, que fue convocada para conocer las excepciones preliminares, el agente de Suriname manifestó que “[l]a República de Suriname, en cuanto al primer caso siguiendo el procedimiento que inicialmente determinó la Corte, reconoce la responsabilidad consecuente sobre el caso *Pokigron*, mejor conocido como Aloeboetoe y otros.”<sup>80</sup> Más adelante añadió: “[s]implemente quiero reiterar [que Suriname] reconoce la responsabilidad en este caso.”<sup>81</sup> Luego, ante una aclaración solicitada por el delegado de la Comisión, señor Jackman, el agente de Suriname expresó: “Yo creo que fue claro lo que dije: reconoce la responsabilidad y, por lo tanto, la Corte tiene el derecho de cerrar el caso, archivar el caso, determinar las indemnizaciones correspondientes o hacer lo que a derecho corresponda.”<sup>82</sup>

Consecuentemente la Corte, mediante sentencia de 4 de diciembre de 1991, tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Suriname y decidió que había cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen a este caso.<sup>83</sup> Posteriormente, por sentencia de 10 de septiembre de 1993, la Corte ordenó lo pertinente sobre las reparaciones en este caso.<sup>84</sup>

### *El Amparo v. Venezuela*<sup>85</sup>

Este caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana el 14 de enero de 1994,<sup>86</sup> para que decidiera si hubo violación por parte del Gobierno de Venezuela de la Convención Americana en perjuicio de José R. Araujo, Luis A. Berríos, Moisés A. Blanco, Julio P. Ceballos, Antonio Eregua, Rafael M. Moreno, José Indalecio Guerrero, Arín O. Maldonado, Justo Mercado, Pedro Mosquera, José Puerta, Marino Torrealba, José Torrealba y Marino Rivas, ciudadanos venezolanos.<sup>87</sup> Entre los derechos que la Comisión alegaba que Venezuela había violado en perjuicio de las alegadas víctimas se encontraban el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la

---

80. *Id.*

81. *Id.* para. 22.

82. *Id.*

83. *Id.* decisión, para. 1.

84. *Aloeboetoe v. Suriname, Reparaciones, Sentencia de septiembre 10, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 15 (1994).*

85. *El Amparo v. Venezuela, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995).*

86. *Id.* para. 1.

87. *Id.* para. 2.

protección judicial.<sup>88</sup> También solicitó la Comisión que Venezuela reparara e indemnizara a los familiares directos de las víctimas.<sup>89</sup> El 1 de agosto de 1994, Venezuela contestó la demanda.<sup>90</sup>

De acuerdo con la demanda, el 29 de octubre de 1988 en el Canal "La Colorada", Distrito Páez, Estado de Apure, Venezuela, dieciséis pescadores residentes del pueblo "El Amparo" se dirigían al Canal "La Colorada" a través del Río Arauca en un paseo de pesca en una embarcación, aproximadamente a las 11:20 a.m.<sup>91</sup> Cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación, efectivos militares y oficiales del "Comando Específico José Antonio Páez", que realizaban un operativo militar denominado "Anguila III," mataron a catorce de los dieciséis pescadores.<sup>92</sup> Dos de ellos, Wollmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, lograron escapar lanzándose de la embarcación al agua y atravesando a nado el canal "La Colorada."<sup>93</sup> Los sobrevivientes fueron protegidos por el Comandante de la Policía de "El Amparo", Adán de Jesús Tovar Araque, pese a que recibió reiteradas presiones de funcionarios policiales y militares de San Cristóbal, Estado de Táchira.<sup>94</sup> Según la demanda el Inspector Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, Celso José Rincón Fuentes, visitó al Jefe de la Policía de El Amparo en la tarde del propio 29 de octubre y dijo que habían matado catorce guerrilleros y se les habían escapado dos.<sup>95</sup>

Por medio de nota del 11 de enero de 1995, el Gobierno comunicó al Presidente que Venezuela "[n]o contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado,"<sup>96</sup> y solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión "[a]venirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente bajo supervisión de la Corte las reparaciones a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del Reglamento de la Corte."<sup>97</sup> La Comisión Interamericana fue informada por la Secretaría de esta comunicación y acusó recibo de la misma el 13 de enero de 1995.<sup>98</sup>

---

88. *Id.*

89. *Id.* para. 4.

90. *El Amparo*, (Ser. C) No. 19, para. 9.

91. *Id.* para. 10.

92. *Id.*

93. *Id.* para. 11.

94. *Id.*

95. *El Amparo*, (Ser. C) No. 19, para. 12.

96. *Id.* para. 19.

97. *Id.*

98. *Id.*

Consecuentemente, la Corte, mediante sentencia de 18 de enero de 1995, tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela.<sup>99</sup> La Corte decidió que había cesado toda controversia acerca de los hechos que dieron origen al caso y decidió que Venezuela estaba obligada a reparar los daños y a pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos.<sup>100</sup>

*Garrido y Baigorria v. Argentina*<sup>101</sup>

Este caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana el 29 de mayo de 1995,<sup>102</sup> para que ésta decidiera si hubo violación por parte del Gobierno de Argentina de la Convención Americana por las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, ciudadanos argentinos.<sup>103</sup> Entre los derechos que la Comisión alegaba que la Argentina había violado en perjuicio de las alegadas víctimas se encontraban el derecho a la vida,<sup>104</sup> el derecho a la integridad personal,<sup>105</sup> las garantías judiciales<sup>106</sup> y la protección judicial.<sup>107</sup> También solicitó la Comisión que Argentina reparara plenamente a los familiares de las víctimas por el grave daño moral y material causado.<sup>108</sup> El 11 de septiembre de 1995, Argentina contestó la demanda.<sup>109</sup>

De acuerdo con la demanda, según el relato de testigos presenciales, el 28 de abril de 1990, a las 16 horas aproximadamente, fueron detenidos los argentinos Adolfo Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo.<sup>110</sup> La detención la efectuó personal uniformado de la Policía de Mendoza en el Parque General San Martín.<sup>111</sup> El vehículo en que viajaban los detenidos fue encontrado por los familiares

---

99. *Id.* decisión, para. 1.

100. *Id.* decisión, paras. 1, 2.

101. Garrido v. Argentina, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

102. *Id.* para. 1.

103. *Id.* para. 2.

104. Ver La Convención, *supra* nota 7, art. 4.

105. *Id.* art. 5.

106. *Id.* art. 8.1.

107. *Id.* art. 25.

108. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 2.

109. *Id.* para. 7.

110. *Id.* para. 10.

111. *Id.*

en la Comisaría Quinta de Mendoza.<sup>112</sup> La Policía informó que el vehículo fue hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando que se trataba de un auto abandonado.<sup>113</sup>

Los familiares del señor Garrido solicitaron a la abogada Mabel Osorio que averiguara donde se encontraba aquél, ya que existía una orden judicial de detención.<sup>114</sup> Sin embargo, el señor Garrido no se hallaba detenido en ninguna dependencia judicial.<sup>115</sup> El 30 de abril de 1990, se interpuso un hábeas corpus a favor del señor Garrido sin resultado alguno y lo mismo sucedió con otro hábeas corpus el 3 de mayo siguiente a favor del señor Baigorria.<sup>116</sup> El 19 de septiembre de 1991 se presentó un nuevo hábeas corpus en favor de ambos desaparecidos, pero éste fue rechazado.<sup>117</sup> La resolución fue apelada ante la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza, la que denegó la apelación el 25 de noviembre de 1991.<sup>118</sup>

El 2 de mayo de 1990, la familia Garrido efectuó una denuncia formal por la desaparición de ambas personas, la que se tramitó en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial.<sup>119</sup> Varios años después el expediente judicial sobre esta causa estaba aún en la etapa inicial del proceso.<sup>120</sup> Los familiares también denunciaron los hechos ante los órganos legislativos de la Provincia de Mendoza.<sup>121</sup>

Durante los cinco primeros años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, los familiares denunciaron los hechos a nivel local, nacional e internacional.<sup>122</sup> Efectuaron diversos reclamos ante las autoridades gubernamentales y realizaron una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, pero todo sin resultado alguno.<sup>123</sup>

La Corte estimó conveniente transcribir los dos párrafos siguientes de la contestación de la demanda por la Argentina:

---

112. *Id.* para. 12.

113. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 12.

114. *Id.*

115. *Id.*

116. *Id.* para. 13.

117. *Id.* para. 17.

118. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 17.

119. *Id.* para. 14.

120. *Id.* para. 19.

121. *Id.*

122. *Id.*

123. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 19.

El Gobierno de la República Argentina acepta los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados.<sup>124</sup>

El Gobierno de la República de Argentina acepta las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos en el párrafo anterior se siguen para el Gobierno, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino.<sup>125</sup>

En el curso de la audiencia de 1 de febrero de 1996 el agente alterno de la Argentina, Embajador Humberto Toledo, expresó que su Gobierno “[a]cept[ó] in toto su responsabilidad internacional” y “reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie.”<sup>126</sup>

En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina.<sup>127</sup>

Consecuentemente la Corte, mediante sentencia del 2 de febrero de 1996, tomó nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda y del reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.<sup>128</sup> Además, concedió a las partes un plazo de seis meses para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.<sup>129</sup> De no alcanzarse el mismo la Corte continuaría el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.<sup>130</sup>

---

124. *Id.* para. 24

125. *Id.*

126. *Id.* para. 25.

127. *Id.*

128. Garrido, (Ser. C) No. 26, decisión, para. 1.

129. *Id.* para. 2.

130. *Id.* para. 4.

### III. CONCLUSIONES

Del análisis del uso de las figuras procesales del desistimiento y del allanamiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1) El desistimiento es una figura de suma importancia porque es un medio al que puede recurrir la Comisión, luego de que ha sometido un caso a la Corte y llegado a una avenencia con el Estado demandado, para terminar el procedimiento. Refleja la actitud seria y responsable de las partes en un caso al valerse del principio de economía procesal y evitar así gastos innecesarios al Sistema Interamericano.
- 2) El allanamiento también tiene una enorme importancia porque asimismo representa una actitud seria y responsable de los Estados demandados ante la Corte, ya que optan por asumir sus responsabilidades antes que contender los hechos de la demanda y no obligan al tribunal y al sistema a un proceso largo y difícil.
- 3) La figura del desistimiento se encuentra debidamente normada en el Reglamento de la Corte.
- 4) En el caso del allanamiento, esta figura procesal no se encuentra en el Reglamento de la Corte por lo que, dada su importancia, sería conveniente normarla así como sus efectos procesales. Principalmente, en cuanto a que la Corte debiera señalar expresamente los derechos que, como consecuencia del allanamiento, sería responsable de haber violado el Estado demandado.
- 5) Los precedentes invocados en este comentario pueden llegar a ser relevantes en la medida en que en el futuro otros Estados decidan seguirlos, fortaleciendo así el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.